



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE OBANDO VALLE DEL CAUCA

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de pronunciarse respecto de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por parte de los demandados Dily Grace Holguín y Edgardo Holguin a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

Obando, Valle, Julio 28 de 2021.

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

Obando, Valle del Cauca, Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Tiene por contestada la demanda, acepta notificación por conducta concluyente
Auto No.	468
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hernán Llano Obando
Demandado:	Dily Grace Holguín Edgardo Holguín
Radicación:	2021-00035-00

De acuerdo al informe de secretaría, y revisado por parte del despacho los documentos acompañados en el escrito de contestación y excepciones, se advierte que los señores Dily Grace Holguin y Edgardo Holguin quienes fungen como demandados, confieren poder para su representación judicial en el presente proceso al abogado Andrés de Jesús Caro Daza, frente a ello y de acuerdo a las previsiones del artículo 301 del C.G. del P, se tendrá notificada por conducta concluyente de las actuaciones aquí surtidas; y en consecuencia se reconocerá personería para actual al citado profesional del derecho.

Ahora bien, al no evidenciarse causal de inadmisión tal como lo prevé el artículo 96 Ibidem, se tendrá por contestada la demanda por parte de los demandados Dily Grace Holguín y Edgardo Holguín a través de apoderado judicial.

De otra parte y como quiera que los demandados propusieron excepciones de mérito, el juzgado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del C.G. del P, se correrá traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En firme el presente proveído, cítese a las partes para la audiencia prevista en el artículo 392 Ibidem.

NOTIFÍQUESE.

Álvaro Tróchez Rosales

ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES
Juez



ANDRES DE JESUS CARO DAZA
ABOGADO



Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Obando - Valle
E. S. D

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Hernán Llano Obando
Radicación: 2021-00035
Demandado: Dily Grace Holguín Tobón y Edgardo Olguín Zuleta

DILY GRACE HOLGUIN TOBON, mayor de edad, residente y domiciliado en Cartago, identificado con cedula de ciudadanía nro.31.426.996, Y **EDGARDO HOLGUIN ZULETA**, mayor de edad, residente y domiciliado en Cartago, identificado con cedula de ciudadanía nro.13.345.831 comedidamente manifestamos a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **ANDRES DE JESUS CARO DAZA** igualmente mayor y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía nro. 6.300.320 expedida en Florida Valle y portador de la tarjeta profesional nro.267115 del C.S.de la J. para que a partir de la presentación del presente poder nos represente como demandados del proceso Ejecutivo, de contestación a la demanda y además me represente, en todas las diligencias que se adelanta en mi contra en su despacho, dentro del proceso arriba anotado..

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, conciliar y demás facultades legalmente otorgadas tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Atentamente,





APPROVED BY THE BOARD OF NOTARIES

NOTARY PUBLIC

NOTARY PUBLIC
CARRIACO - VALLE

NOTARIA PRIMERA
CARRIACO - VALLE
HOJAS EN ELANCO

...

...

...

...



Dily Grace Holguin Tobon
DILY GRACE HOLGUIN TOBON
CC.31.426.996

Edgardo Holguin Zuleta
EDGARDO HOLGUIN ZULETA
C.C. 13.345.831

Acepto,

Andrés de Jesús Caro Daza
ANDRES DE JESUS CARO DAZA
C.C. 6.300.320 DE Florida Valle
T.P. nro. 267115 del C.S. de la J.



AUTENTICACION NOTARIAL

En Cartago a _____ de 15 JUL 2021 de 20____

Ante mi CRUZ HELENA GUTIERREZ MURILLO, Notaria Encargada
de este circulo se presentaron) Edgardo Holguin Zuleta

Dily Grace Holguin Tobon Mayor (es) y de esta
vecindad, Con Cedula(s) No. 13 345 831 - 31426996

Expedida(s): Ramplona - Cartago
y dije (eron): El anterior documento es cierto, y la firma puesta al pie
es de su puño y letra y la misma que acostumbra(n) en sus actos
públicos y privados, Autorizo al anterior reconocimiento y hago
presentación personal. [Firma]
En constancia se firma(n) ante mi [Firma]

Dily Grace Holguin Tobon
Certifico que presencié la(s) huella(s) dactilar(es) del(los) firmante(s):



CRUZ HELENA GUTIERREZ MURILLO, Notaria Encargada



ASAC ORA... SU... EL... G...
... V... ...
... ..

**SANDRES DE JESUS CARO DAZA
ABOGADO**



Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Obando, Valle del Cauca

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: HERNAN LLANO OBANDO

Demandados: DILY GRACE HOLGUIN TOBON

EDGARDO HOLGUIN ZULETA

Radicación: 2021 – 00035 – 00

Asunto: CONTESTACION DEMANDA.

ANDRES DE JESUS CARO DAZA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.300.320 expedida en Florida Valle; portador de la Tarjeta profesional de abogado número 267.115 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de los Señores DILY GRACE HOLGUIN TOON Y EDGARDO HOLGUIN ZULETA, personas mayores y vecinos de Cartago, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante Usted por el señor HERNAN LLANO OBANDO, a través de apoderada judicial, contestación que realizo de la siguiente manera dentro del término legal, traslado que fue recibido el día lunes 28 de junio de 2021 y conforme una vez transcurridos los días (2) días hábiles siguientes al recibido del traslado de la demanda términos de los 5 y 10 días hábiles para cancelar y contestar la demanda que corren respectivamente a partir del 1 de julio del año en curso.

A LOS HECHOS

Con relación a los hechos de la demanda, hago las siguientes manifestaciones:

AL PRIMERO: Es PARCIALMENTE CIERTO

AL SEGUNDO: No es CIERTO que se pruebe

AL TERCERO: No es CIERTO que se pruebe

AL CUARTO: No es CIERTO que se pruebe

AL QUINTO: ES CIERTO

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la DEMANDA,

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez, citar y hacer comparecer a su despacho al señor HERNAN LLANO OBANDO, para que se sirva declarar sobre los hechos de la presente demanda, en especial para que explique si conoce a mis representados, desde cuando y donde los conoció, qué tipo de negocios o transacciones ha tenido con ellos, etc.

Esta prueba tiene como objeto probar y demostrar que mis clientes si tuvieron alguna transacción o negocio alguno con el citado señor como se elaboró a su favor la letra de cambio que da fundamento a este proceso, para que explique al despacho, donde y cuando le prestó dinero, y si se realizó alguna carta de instrucciones requisito indispensable para estos menesteres.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO.

Me permito formular excepciones frente a los hechos esbozados en la presente demanda de conformidad a lo reglado en el artículo 442 del Código General del proceso de acuerdo al siguiente derrotero.

PRIMERA EXCEPCION

COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DE LO PERMITIDO POR LA SUPERFINANCIERA.

La verdad irrefutable, es que el señor HERNAN LLANOS OBANDO, siempre me cobró intereses al 5% mensual durante año y medio, violando de esta manera lo establecido en la ley, que no es otra cosa, que nadie puede cobrar intereses por fuera de los márgenes que establezca la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

En este mismo sentido el artículo 884 del Código de Comercio con toda claridad nos dice:

“ART. 884.- Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.

En este sentido se observa que las expresiones ”equivalente a una y media veces del bancario corriente” que contiene el artículo 884 del Código de Comercio en su versión modificada y “exceda en la mitad del interés bancario corriente” a que se refiere la norma transcrita del Código Penal, de manera clara significa que aquella tasa de interés remuneratoria o moratoria

que exceda una y media vez o en la mitad el interés bancario corriente certificado por esta Superintendencia en tasas efectivas anuales, incurrirá en el delito de la usura y podrá ser objeto de las consecuencias contempladas tanto en el artículo 884 ibídem como en la prevista por el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Precisamente para los anteriores efectos la Superintendencia, en los términos de la Circular Externa 046 de 2009, efectuó algunas precisiones a sus entidades vigiladas. Como se observa, está vedado a las entidades financieras pactar con los usuarios de sus servicios tasas de interés, remuneratorias o moratorias, que excedan los máximos establecidos por la ley para cada caso, límites que operan igualmente en materia civil (contratos celebrados entre personas naturales) o comercial (ej. en operaciones celebradas con personas que son comerciantes) pues, como señaló el Consejo de Estado en sentencia de septiembre 18 de 1988, “...ha sido uniforme la jurisprudencia de las altas Corporaciones judiciales al sostener que se debe reducir el monto de los intereses que causen por cualquier naturaleza, al límite establecido por el artículo 235 del Código Penal¹⁰” (expediente 8531, C. P. Germán Ayala Mantilla) . Así las cosas, en tratándose de personas que estén o no sujetas a la inspección o vigilancia del Estado deberá acudir al juez penal competente para determinar si se configura el delito de usura contenido en el artículo 305 del Nuevo Código Penal (antes transcrito), tope al cual deben sujetarse tanto las entidades vigiladas como cualquier persona en tratándose del cobro de réditos durante el plazo o en la mora que surjan con ocasión de la realización de cualquier operación crediticia en el caso de las primeras, o de la celebración de mutuo o préstamo de dinero (como sucede en el presente caso) o de ventas a plazo de bienes o servicios, en caso de los segundos.

En suma, en materia de límites en tasas de interés respecto de operaciones comerciales de mutuo y a más de las consecuencias penales antes indicadas que pudieren derivarse del cobro de intereses en exceso de los legales permitidos, es preciso señalar que si el acreedor cobra tasas de interés en exceso del límite legal permitido quedará expuesto a la aplicación de las consecuencias legales previstas en el artículo 884 del Código de

Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, así como en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, esto es, a perder todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual, para lo cual también es necesario que el afectado interponga la correspondiente acción ante la jurisdicción ordinaria.

Como se observa, la Superintendencia no certifica las tasas máximas de interés sea para créditos de vivienda o correspondientes a otra clase de operaciones crediticias sino únicamente el interés bancario corriente el cual sirve de base para calcular la usura, tope máximo de la tasa moratoria y remuneratoria, salvo pacto en contrario de acuerdo con lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio.

En el presente caso, es claro que el señor HERNAN LLANOS OBANDO, transgredió la ley, al cobrarme unos intereses por encima de lo permitido por la ley de acuerdo a lo anteriormente dicho lo que trae como sanción, entre otras, la perdida a mi favor de los interese que yo le pagara, y además estoy en libertad de iniciarle la correspondiente acción penal ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Y esto es una conducta recurrente en el señor LLANOS OBANDO, pues su profesión es la de la usura, ya que no soy la única persona a la que presta dinero en las mismas condiciones, y lo más curioso es que cuando acude a la justicia civil ordinaria para el cobro del capital, ahí sí se recuerda que debe cobrar los intereses, pero de acuerdo a establecido por la Superfinanciera para cada periodo.

PRUEBAS

TESTIMONIAL

Sírvase señor juez, citar y hacer comparecer a su despacho al señor N. LIBREROS, mayor de edad domiciliado en Obando, quien puede ser ubicado a través del demandante ya que trabaja como motorista del mismo, a fin de que declare sobre los hechos de la presente excepción de fondo o mérito. La prueba es que yo le entregaba al señor LIBREROS en las ocasiones que lo hice la suma de \$350.000 por conceptos de interés al 5% para que se los

llevara al señor HERNAN LLANO OBANDO, dinero discriminado así: le pagaba \$325.000 de interés al 5% del capital y \$25.000 de interés de un préstamo que le había hecho a mi esposa por valor de \$500.000 este dinero se lo entregaba en la oficina de TAX CENTRAL de la calle 10 con carrera 6 en Cartago. Otras veces yo iba personalmente a Obando y le entregaba al señor HERNAN LLANO en su casa el interés esto lo hice hasta el mes de junio del año 2019 lo que hice periódica y cumplidamente.

SEGUNDA EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO

Excepción que sustentó así:

La letra de cambio que se le firmó fue por \$6.500.000, para garantizar un préstamo por la misma cantidad. Resulta señor juez, que a ese dinero se le pagó intereses periódicamente cuando no se lo hacía al señor LLANO se los dejaba con su trabajador que era su motorista señor LIBREROS, y le estuve pagando sagradamente durante más de año y medio a la tasa del 5% mensual desde el mismo momento en que se firmó la letra.

De manera ladina y abusiva, el señor LLANO OBANDO, recibió todo este dinero en intereses y en la demanda manifiesta que le debo el capital e intereses, según el demandante nunca le pague intereses y así las cosas está faltando a la verdad y me parece un adefesio y atropello a la razón y no dice en la demanda el porcentaje de interés del 5% que cobraba, ahí si se queda callado.

TERCERA EXCEPCION INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

El título valor letra de cambio que la parte demandante pretende cobrar no es factible su cobro, porque esta PRESCRIPTA ya que la obligación por un valor de \$6.500.000 se le colocó a la letra de cambio como fecha de pago el día primero (1) de enero de dos mil

dieciocho (2018) habiendo transcurridos TRES (3) años desde entonces o sea que al primero (1) de enero de 2021 prescribió para pretender su cobro judicial y la demanda ejecutiva señor Juez se instauro en el mes de abril de 2021 habiendo trascurridos 3 meses después de prescrita para hacer efectiva la acción a través de demanda

NOTIFICACIONES

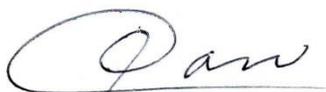
Mis poderdantes DILY GRACE HOLGUIN TOBON Y EDGARDO HOLGUIN ZULETA, en la calle 20 nro.6-25de Cartago Valle, teléfono 3216263746

El demandante HERNAN LLANO OBANDO, en la dirección aportada en la demanda principal.

El suscrito, en la secretaria de Su Despacho o en la carrera 6 N 11-73 Centro Comercial Díaz Oficina 203, de la ciudad de Cartago Valle. Correo electrónico: ancardaz@hotmail.com teléfono 3022398154.

La apoderada de la parte demandante MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS Carrera 8 nro.18-60 Oficina 104 teléfono 3244978 Pereira Risaralda.

**Del Señor Juez,
Atentamente,**



**ANDRES DE JESUS CARO DAZA
C.C. N°6.300.320 de Florida Valle.
T.P. N° 267115 del C. S. de la Judicatura.**

